



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 11869/15 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: A., R. c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14, CCABA)”.

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.- OBJETO

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (cfr. fs. 65, punto 2).

II.- ANTECEDENTES

Entre los antecedentes de interés, corresponde destacar que el actor, persona que padece una discapacidad, por derecho propio, interpuso acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA), por encontrarse afectado sus derechos a la vivienda, a la salud y a la dignidad. En consecuencia, solicitó una solución que permita acceder a una vivienda adecuada y pidió que la tutela se encamine de manera inmediata a superar la situación de calle y, posteriormente, a mantenerse durante el tiempo que sea necesario, es decir, hasta que pueda garantizarse por sus propios medios una vivienda digna (fs. 13, relato efectuado en la sentencia cautelar de primera instancia).

La Sra. Jueza de la causa resolvió hacer lugar a la acción de amparo y condenó al Gobierno de la Ciudad a que otorgase al actor un subsidio necesario para cubrir su emergencia habitacional por el término de dos años, desde que la sentencia quedase firme, plazo prorrogable de forma automática en la medida en que las circunstancias actuales se


Martin Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

mantuviera y hasta tanto fueran resueltas definitivamente. Agregó la magistrada que, con antelación al vencimiento del plazo indicado, el demandado debía presentar al tribunal de grado una evaluación de la situación del actor, momento en el cual se determinaría si el objeto del amparo se encontraba agotado o si correspondía su prórroga. También impuso al GCBA que brinde colaboración al amparista en la búsqueda de una salida definitiva a su crisis habitacional (fs. 18, conforme surge de la descripción de los hechos efectuada en la sentencia de la Cámara).

Ante dicha decisión, ambas partes, GCBA y actor, interpusieron recurso de apelación. La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, con fecha 17 de marzo de 2014, resolvió: *“Confirmar la decisión de grado, con el alcance indicado en el considerando 9°”*. En éste sostuvo que *“en relación al agravio expresado por la parte actora en cuanto en la sentencia se limitó el contenido del beneficio a los límites temporales y el monto previsto... el tribunal entiende que corresponde ordenar al Ministerio de Desarrollo Social del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios con el fin de que se le otorgue a la actora el subsidio previsto en el programa habitacional vigente o bien los fondos suficientes –debidamente acreditados en cuanto a su necesidad y alcances- para cubrir la totalidad del canon locativo. Tales circunstancias, eventualmente, deberán ser ponderadas por el juez de grado en la etapa de ejecución”* (fs. 18/20).

Contra la sentencia de la Cámara, el demandado dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 46/56 vta.) y la Sala, con fecha 1 de abril de 2014, ordenó: *“Del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada, traslado a la contraria por el plazo de cinco (5) días (conf. arts. 22, ley 2145 y 28, ley N° 402). Notifíquese”* (cf. surge de fs. 62 y de consultapublica.jusbaires.gob.ar).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Luego, se infiere de las constancias de autos que el actor solicitó la caducidad del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA. Respecto de dicha presentación, según la base informática del fuero, con fecha 16/05/2014, el tribunal proveyó: *“De la caducidad acusada, traslado a la contraria por el plazo de dos (2) días (art. 26 ley 2145). Notifíquese”*.

Sustanciada la presentación, la Sala II de la Cámara hizo lugar al planteo de caducidad con fecha 07/08/2014 (ver consultapublica.jusbaires.gob.ar).

Para así decidir, tuvo en cuenta que *“...en el artículo 24 de la ley N°2.145 se establece, en su parte pertinente, que [s]e producirá la caducidad de la instancia del proceso cuando no se instare el curso del procedimiento dentro del plazo de treinta (30) días, o de sesenta (60) días en el caso de amparo colectivo...”*. Añadió que *“...el funcionamiento del instituto bajo análisis se verifica objetivamente, y para el presente proceso, por el transcurso de los plazos previstos en el artículo 24 de la ley N°2.145, cuando durante ese lapso no se ha efectuado acto procesal alguno que permita hacer avanzar el proceso hacia la siguiente etapa, con independencia de las razones o circunstancias extraprocesales o de fondo que motivaron la ausencia de tal impulso”*. Agregó que *“...el plazo de caducidad contemplado en el citado artículo 24 de la ley de amparo resulta aplicable en todas las instancias, toda vez que en la ley no se distingue entre primera, segunda o ulterior instancia y menos aún por recurso”*. Observó que *“...en su artículo 22, en el que se contempla expresamente al recurso de inconstitucionalidad, se aclara que [l]as sentencias que dicten los tribunales superiores de la causa se consideran definitivas a los efectos del recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad. El trámite se regula de acuerdo a lo establecido en la ley [N]° 402, con excepción de los plazos indicados en los arts. 28 y 31 de aquélla, los cuales se reducen a la mitad”*. En

consecuencia, procedió a verificar si en el particular se encontraba vencido el plazo de caducidad. En tal proceder, concluyó que *“desde la fecha en que el tribunal ordenó el traslado del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada (-01/04/14- v. fs. 384) hasta la presentación del pedido de caducidad (-14/05/14- v. fs. 385/386 vta.), ha transcurrido el plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 24 de la ley N°2145, sin que la interesada cumpliera acto impulsorio alguno”*. Por lo tanto, hizo lugar al pedido de caducidad

Contra esa resolución, el GCBA interpuso un nuevo recurso de inconstitucionalidad (fs. 3/11 vta.), que fue denegado por la Cámara (fs. 2 y vta.). Para así decidir, el Tribunal sostuvo que si bien la decisión es una sentencia pronunciada por el superior y equiparable a definitiva, *“en el caso no se verifica la concurrencia de un caso constitucional”* pues, la parte recurrente se limitó *“...a disentir con la interpretación que en el caso se efectuó de las normas legales de naturaleza infraconstitucional”*. Señaló que la sentencia se hallaba fundada a partir de la evaluación de las cuestiones de hecho, las constancias de la causa y de la normativa que rige el instituto de la caducidad. Destacó que la mera discrepancia del recurrente con el razonamiento de la Cámara *“...no pone de manifiesto la existencia de un caso constitucional”*. Por último, se rechazaron los agravios referidos a la arbitrariedad de la sentencia y a la configuración de la gravedad institucional.

Ante dicha resolución, el GCBA interpuso recurso de queja a fs. 22/32. En tales condiciones, se dispuso correr vista a esta Fiscalía General (cfr. fs. 65, punto 2).

III.- ADMISIBILIDAD

Cabe señalar que, arribadas las actuaciones al Tribunal Superior



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

de Justicia, advirtiendo que no se acompañaban las constancias necesarias para dar autosuficiencia a la queja, se procedió a intimar a la recurrente (cf. cédula de fs. 35) para que acompañe –en el plazo de 5 días- copia completa y legible de: a) del recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA contra la sentencia de fecha 17/03/2014, la providencia que ordena su traslado y las actuaciones procesales subsiguientes –si las hubieren–; b) el acuse de caducidad, el responde efectuado por el GCBA y la sentencia de la CAyT que admite la caducidad; y c) la contestación del actor al recurso de inconstitucionalidad incoado por el GCBA contra la sentencia que declaró la caducidad. Además, intimó a que en el mismo término se acredite la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad deducido contra la sentencia de fecha 07/08/2014 (ver fs.34 vta).

Sin embargo, al vencimiento del plazo y sin que el GCBA cumpliera íntegramente el requerimiento, se ordenó la vista a la que se hiciera referencia precedentemente.

En efecto, se advierte que no se acreditó la fecha de presentación en término del recurso de inconstitucionalidad, puesto que no se acompañó copia de la cédula de notificación de la sentencia de la Cámara que hizo lugar al acuse de caducidad y tampoco la copia del recurso de tiene el cargo inserto. Elemento que, por cierto, deberían obrar en su poder. De esta forma, las falencias apuntadas impiden determinar si el recurso de inconstitucionalidad fue deducido en término.

No obstante ello, atento a las constancias de la causa y para el caso de que el Tribunal Superior de Justicia considere procedente el recurso, corresponde expedirse sobre el resto de los recaudos de procedencia.

En tal sentido, cabe señalar que el recurso fue interpuesto por escrito, ante el TSJ (arts. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145) y,

conforme surge del punto 1 de fs. 34 vta., se dispensó a la quejosa del pago de tasa judicial (artículo 34, Ley N° 402), por aplicación del inciso a) y l) del artículo 3° de la Ley N° 327.

Sin embargo, considero que el recurso de inconstitucionalidad que ésta defiende no puede prosperar porque, tal como lo sostuvo la Cámara de Apelaciones, no plantea un caso constitucional (conf. art. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la Ley N° 402).

En efecto, el recurrente sostiene que se ha violado el derecho de defensa en juicio, sin embargo he de puntualizar que no indica cuáles han sido las defensas que se vio privado de oponer en razón del modo en que se resolvió, lo que transforma sus críticas en dogmáticas y carentes de todo sustento.

En verdad, surge del análisis de las actuaciones que la causa ha transitado a través de las sucesivas instancias procesales permitiendo que todas las partes pudieran exponer sus puntos de vista y ejercieron las defensas que estimaron necesarias para sus derechos.

El GCBA ha podido discutir todas las objeciones planteadas y oponer todos los recursos que estimó pertinentes (cf. fs. 22/32 –recurso de queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad de fs. 3 y 11 vta-; 46/56 vta. –recurso de inconstitucionalidad con la sentencia de la Cámara que confirmó la sentencia de primera instancia-; y recurso de apelación contra la sentencia de grado –cf. surge de la base informática del fuero-).

Más aún, el interesado interpuso recurso de inconstitucionalidad, frente a la resolución que declaró la caducidad del recurso, expresando de manera genérica, que la lesión de su derecho de defensa en juicio "*...se traduce en impedir, obstaculizar, destruir, lesionar, agredir en forma irremediable el acceso del GCBA a la segunda instancia revisora...*" (conf. fs. 4 vta./5), sin explicar en concreto de qué manera se habría afectado



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

dicho derecho y sin brindar ningún fundamento en su apoyo.

También planteó la violación del derecho de defensa, por entender que la Sala, por un lado, debió aplicar al recurso de inconstitucionalidad los plazos establecidos en el CCAyT (arts. 260 y ss) en lugar de los previstos para el instituto de la caducidad en la ley 2145; y, por el otro, incurrió "... *en un claro exceso de jurisdicción...* " (conf. fs. 8/vta y 7, respectivamente), pero ninguna de estas afirmaciones tuvo luego una conexión con el caso que se discute.

Además, la simple mención de disposiciones constitucionales, sin vincularse argumentalmente con el objeto de la decisión cuestionada, no constituye la fundamentación que un recurso de esta naturaleza requiere.

Adunado a ello, se advierte que la discrepancia planteada involucra exclusivamente la interpretación de normas infraconstitucionales, como resulta de ello la aplicación de la ley 2145 o las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y Tributario.

Cabe recordar que en dicho recurso el apelante se limitó a discrepar con la manera en que el tribunal interpretó el código de procedimiento local que regula el instituto procesal de la caducidad de instancia, mencionando sólo que se han conculcado "...el acceso a la instancia revisora" (conf. fs. 6 vta.), pero lo ha hecho de modo dogmático y genérico, sin exponer adecuados fundamentos en sustento de ellos, razón por la cual no pueden ser considerados.

En tal sentido, no constituye un caso constitucional la circunstancia de que la parte recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara sobre la aplicación de dicho instituto, sin que se logre exponer fundadamente que en el caso se haya incurrido en un desacierto de gravedad extrema a causa del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional, tal como lo sostuviera el Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de Buenos Aires (TSJ: "GCBA s/ queja por recurso de

inconstitucionalidad denegado en "Dozo, Dante Darío y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", del 19 de junio de 2013).

En virtud de lo expuesto, resulta aplicable la doctrina de VV.EE. que, desde sus primeros precedentes, sostuvo que la referencia ritual a derechos, principios y cláusulas constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente para fundar el planteo, ya que si bastara la simple invocación de un derecho, principio o garantía de raigambre constitucional, el Tribunal Superior se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (cont. TSJ "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", Expte. N° 131/99, resolución del 23/2/2000).

Asimismo y, más allá de lo expresado, lo cierto es que el recurso interpuesto también resulta improcedente si tenemos en cuenta que el quejoso ha dejado transcurrir en exceso el plazo de treinta (30) días, establecido en el art. 24 de la ley 2145 –contado desde la providencia que ordenó correr el traslado del recurso de inconstitucionalidad (01/04/2014) hasta el planteo de caducidad de la actora del 14/05/2013 (cf. relata la sentencia de la Cámara)- sin que dicha parte –interesada en mantener viva la instancia- diera impulso el recurso de inconstitucionalidad *ut supra* indicado.

Finalmente, a mayor abundamiento, se advierte que la queja interpuesta, si bien –desde el apartado II- hace mención a las circunstancias de esta causa; en el punto I de su presentación ("Objeto"), el quejoso se dirige a criticar una sentencia que no existe, discutiendo -por lo tanto- cuestiones que no fueron abordadas por la Alzada interviniente, ni relacionadas con lo que sucedió y se decidió en autos.

En efecto, sostuvo que "...la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad, dejó infundadamente de lado, que entre los agravios



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

constitucionales se puso en debate la interpretación de las normas que protegen el derecho a la vivienda (art. 31 CCABA y 14 bis in fine de la C.N.)” (fs. 23 vta./24). Consecuentemente, invocó la violación a su derecho de propiedad (fs. 22 vta.).

Más aún, confunde los agravios invocados en el recurso de inconstitucionalidad deducido contra la sentencia de la Cámara que confirmó la de primera instancia (en los términos de su considerando 9° - ver fs. 20) -esto es, la transgresión de sus derecho de defensa, propiedad y debido proceso, la violación del principio de legalidad y de congruencia; la interpretación elusiva de la ley; y la invocación de la gravedad institucional y la arbitrariedad de la sentencia- con los deducidos en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la decisión de la Alzada de admitir la caducidad del primero de los recursos mencionados.

Además, citó jurisprudencia de V.E. (vgr. fallos “Alba Quintana” y “Orol”) que en nada se relacionan con el instituto de la caducidad y advirtió que *“el TSJ, ha dicho en casos... análogos al presente, que en autos el GCBA ha planteado una cuestión constitucional que corresponde a ese Tribunal resolver, pues se encuentra en juego el alcance que cabe acordar al ‘derecho a una vivienda digna’”* (fs. 23 vta./24).

Afirmó, asimismo, que en dicho contexto, corresponde que se *“...haga lugar a la queja interpuesta, declare inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad del GCBA y en su oportunidad revoque la sentencia que hizo lugar al amparo incoado por la actora”* (fs. 24), observando que la Cámara incurrió en arbitrariedad manifiesta *“al dictar sentencia que hizo lugar al amparo incoado por la actora”* (fs. 24 vta.). Ello así, dado que *“...el GCBA ha cumplido con relación a la actora con los programas de ayuda social conforme lo establecido por la normativa vigente”* (fs. 24 vta.).

Finalmente, alude a la Sala I cuando en verdad la Sala interviniente fue la Sala II (fs. 24 vta.).

IV.- PETITORIO

Por todo lo expuesto precedentemente, opino que correspondería que el Tribunal Superior de Justicia, de considerarlo formalmente procedente, rechace el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

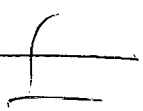
Fiscalía General, 28 de abril de 2015.

DICTAMEN FG N° 215-CAYT/15.



Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.



DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL